Comodoro Rivadavia,  de junio de 2019.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"FCA SA DE A. P. F. D. en autos: "V. L.. V. c/ FCA SA DE A. PARA F. D.-E. T. s/RECLAMO (expte n° 564/2018 ODC) s/RECURSO DE APELACION",EXPTE N° 87/2019,** por haber interpuesto la accionante a fs. 99/105vta., recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr., contra la sentencia de fs.86/91.

**I.-** De conformidad con las exigencias del art 292 del CPr., se señala que el escrito se presentó en término, con copias de ley , es autosuficiente , se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se individualizó las causales de casación y se cumplió con las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH. Adjunta a fs.93/94, el depósito legal previsto por el art. 292 inc. d).

**II.-** La recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria. Niega que haya incumplido el deber de información previsto por el art. 4 de la ley 24240. Manifiesta que la justificación de la infracción realizada tanto por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia como por la Cámara de apelaciones a través del incumplimiento contractuales, es erróneo. Afirma que informó el cambio de modelo del automotor en los cupones de pago remitidos. Aduce que se realizó una incorrecta interpretación de las cláusulas contractuales. Insiste que en la especie el cambio de modelo no supera el 20% del precio vigente. Niega la existencia de cláusulas abusivas. Alega que el contrato

de adhesión fue aprobado por la Inspección General de Justicia. Solicita se revoque la decisión. Mantiene la reserva del caso federal.

**III.-** En cuanto a la admisibilidad del recurso cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia ha establecido como doctrina legal que contra las sentencias de los órganos jurisdiccionales que resuelven recursos jurisdiccionales directos deducidos contra actos administrativos, no proceden recursos ordinarios, ni extraordinarios tanto locales como federales (STJCh, SI 40/90; 77/93; SD 28/SRE/00, entre otras); y en particular en materia de derechos de los consumidores, son inadmisibles las vías recursivas ordinarias y extraordinarias contra las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones constituidas como órgano de apelación de decisiones administrativas en el marco de la vía especial del artículo 7 de la ley VII N° 22 (STJCh, SD N°18/SRE/02; 13/SCA/06, 34/SRE/19).

La revisión o apelación directa es conferida, en los casos en que la administración "juzga" en ejercicio del poder de policía y en cumplimiento de funciones reglamentarias, fiscalizadoras, sancionatorias, periciales, homologatorias, controladoras, asesoras conferidas a órganos y reparticiones y organismos administrativos y otros entes de derecho público, a quien se otorga competencia en una primera instancia para sancionar o decidir controversias, o para otorgar o denegar beneficios o derechos. Contra sus decisiones se otorga esta suerte de privilegio de "alzada", para ante el órgano judicial, que hacen más expedita y efectiva la tutela de los intereses públicos; y allí concluye (STJCh, SI N°20/SCA/10, 38/SROE/2016).

Atento lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación de fs.99/105 vta., contra la sentencia de fs. 86/91.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1°)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por FCA SA DE A. P.F. D. a fs.99/105vta., contra la sentencia de fs.86/91 por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago de la tasa de justicia.

**2°)** Tener presente la reserva del caso federal de fs. 105vta.

**3°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**Julio Antonio ALEXANDRE**
**JUEZ de CAMARA**

**Fernando NAHUELANCA**
**PRESIDENTE**

**Silvia Noemí ALONSO**
**JUEZA de CAMARA**

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**